

RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA NN CON RUC 00.-

Asunción,

VISTO: El expediente N° 00 por el cual la firma **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), interpuso Recurso de Reconsideración contra la **RP DPTT N° 00/00**.

CONSIDERANDO: Que **NN** presentó dicho recurso en tiempo y forma conforme a lo establecido en el Art. 234 de la Ley N° 125/91, corresponde su tratamiento y consideración.

Mediante la RP recurrida, la SET determinó las obligaciones del IVA y del IRACIS porque durante el sumario administrativo comprobó que **NN** declaró compras relacionadas a operaciones que NO EXISTIERON, puesto que los representantes legales de los proveedores **XX** y **XX** negaron haber mantenido relaciones comerciales con **NN**. Además, le aplicó una multa por Defraudación del 300% sobre los tributos defraudados, porque constató que cumplen las presunciones establecidas en el numeral 3) del Art. 173 y en el numeral 12) del Art. 174 de la Ley N° 125/91, puesto que consignó en sus DDJJ datos falsos al haber declarado como créditos y gastos, la adquisición de bienes y la prestación de servicios documentados con comprobantes que no reflejan la realidad de los hechos, con lo que quedó demostrado el perjuicio al Fisco, representado por el monto de las facturas utilizadas indebidamente. Este hecho no fue desvirtuado por la firma sumariada, por lo que la SET efectuó la siguiente determinación:

EJERCICIO/PERIODO FISCAL	OBLIGACIÓN	MONTO IMPONIBLE S/ LOS VALORES CONSIGNADOS EN LAS FACTURAS IMPUGNADAS	IMPUESTO DEL 10% S/LOS VALORES CONSIGNADOS EN LAS FACTURAS IMPUGNADAS	IMPUESTO A INGRESAR S/ RELIQUIDACIÓN POR TENER SALDO A FAVOR	MULTA DEL 300% S/LOS VALORES CONSIGNADOS EN LAS FACTURAS IMPUGNADAS	TOTAL G
2010	IRACIS GENERAL	441.154.546	44.115.455	18.258.606	132.346.365	150.604.971
01-10	IVA GENERAL	182.581.818	18.258.182	0	54.774.546	54.774.546
02-10	IVA GENERAL	28.415.455	2.841.546	0	8.524.638	8.524.638
03-10	IVA GENERAL	103.048.182	10.304.818	0	30.914.454	30.914.454
04-10	IVA GENERAL	60.000.000	6.000.000	0	18.000.000	18.000.000
12-10	IVA GENERAL	67.109.091	6.710.909	0	20.132.727	20.132.727
TOTALES		882.309.092	88.230.910	18.258.606	264.692.730	282.951.336

Analizados los argumentos expuestos en el recurso por parte de **NN**, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR 2**), llegó a las siguientes conclusiones:

NN señaló que las actuaciones del poder público plasmadas en la RP recurrida, *“hacen denotar que el contribuyente se encuentra a merced del capricho de los administradores de turno, que intentan imponer criterios fiscalistas y recaudacionistas en perjuicio del patrimonio de los particulares;...que el Acta Final no puede surtir ningún efecto jurídico puesto que no reviste la forma prescripta por la Ley, lesionando el principio de legalidad”*.

El **DSR 2** manifestó que dicho argumento carece por completo de precisión, pues **NN** no indicó cuáles serían los incumplimientos formales o legales que pudieran conllevar a la nulidad de la fiscalización, del Acta final o de los actos consecuentes, a pesar de que la SET expresó en la RP recurrida que, *“no se comprobó ningún incumplimiento de formalidades o requisitos legales para la validez de los actos realizados por el equipo auditor de la SET, (sic) que pudieran conllevar la NULIDAD DE LAS ACTUACIONES de los auditores, así como los actos administrativos que de estas deriven, son completamente válidos”*. No obstante, de igual manera reiteró que de haberse inclusive presentado alguna falencia de carácter formal dentro de las actuaciones administrativas, la declaración de la nulidad debe fundarse en una arbitrariedad de tal magnitud, que su simple ocurrencia debe producir algún daño o indefensión a la parte quien dice haberse agraviado por este hecho, lo cual **NO** ocurrió en este caso, atendiendo que durante la sustanciación del proceso **NN** no demostró un perjuicio real ni efectivo a sus intereses, motivo por el cual, las supuestas irregularidades señaladas carecen de sustento.

NN reiteró que las obligaciones están prescriptas, puesto que no ocurrió interrupción del plazo por la firma del Acta Final el 28/12/2015 siendo que ésta es nula. Además agregó parte del Acuerdo y Sentencia N° 2 del 06/02/2007 en la cual se establece que *“los cinco años deben cumplirse, sean estos impuestos anuales o mensuales y que el cómputo del término es a partir del 1º de enero siguiente al cierre del ejercicio fiscal en el cual se ha devengado la obligación”* y que la SET en su resolución valoró la prueba fuera de los criterios de la sana crítica dándole un plazo mayor que lo establecido por la Ley.

El **DSR 2** señaló que el Art. 164 de la Ley N° 125/91 establece que la prescripción de la acción para el reclamo del cobro de las obligaciones empieza a computarse a partir del 1º de enero del año siguiente a aquel en el cual se debieron cumplir las mismas o se cometieron las infracciones, a no ser que existan causales de interrupción establecidas en el Art. 165 de la Ley y en ese sentido, la SET corroboró que la prescripción de las deudas de los periodos fiscales de 01/2010 a 04/2010 y de 12/2010 para el IVA y del ejercicio 2010 para el IRACIS, fue interrumpida mediante el Acta Final que fue suscripta el 28/12/2015 por parte de la Representante Legal de la empresa. Por tanto, se inició un nuevo cómputo del plazo el 1 de enero del 2011 y del 2012, por lo que en definitiva del término legal solamente transcurrieron 4 y 3 años respectivamente, y siendo así las obligaciones **no prescribieron**.

Asimismo, en relación al Acuerdo y Sentencia N° 2 del 06/02/2007 del Tribunal de Cuentas referido por **NN** (instrumental no adjuntada en autos), el **DSR 2** refirió por el contrario un fallo judicial mucho más actual que el indicado por la recurrente y emanado inclusive de la propia Corte Suprema de Justicia -organismo cuyas resoluciones son jerárquicamente superiores y es la máxima instancia dentro del ordenamiento jurídico paraguayo- y en el cual se sostiene el mismo criterio sustentado por la

RESOLUCIÓN PARTICULAR Nº _____

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA NN CON RUC 00.-

SET respecto al computo del plazo de Ley, el cual indica que: *“En tal situación y considerando que las obligaciones tributarias corresponden al ejercicio que inició el 1° de enero de 1998 y culminó el 31 de diciembre de dicho año, las obligaciones relacionadas a dicho año fiscal a mi juicio prescribieron el 1° de enero del año 2005”* (Acuerdo y Sentencia Nº 734/2016). Por lo tanto, no corresponde hacer lugar a lo señalado por **NN**

NN en su escrito también indicó que *“las multas son arbitrarias, puesto que la única motivación es la expectativa que se tiene en relación a la participación en el cobro de las multas de fiscalización por lo que los montos imponibles son desproporcionados”*.

Al respecto, el **DSR 2** como bien ya la SET lo señaló en la RP recurrida, refirió que la multa aplicada de ninguna manera se encuentra por encima de los presupuestos legales, ya que la Ley Nº 125/91 que norma el régimen tributario nacional, prevé expresamente en su Art. 175 que la *“Defraudación puede ser penada con una multa de entre 1 (uno) y 3 (tres) veces el monto del tributo defraudado”*.

El **DSR 2** aseveró igualmente, que la graduación de la sanción no colisiona con ningún precepto constitucional y que en el presente caso ésta se encuentra dentro de los parámetros de la Ley. Además, señaló que el total de las multas determinadas asciende a **G 264.692.730**, resaltando que estos montos ya corresponden al total de la Defraudación comprobada en cinco periodos fiscales para el IVA y en un ejercicio fiscal para el IRACIS. Asimismo, enfatizó que **NN** declaró en el ejercicio auditado en su formulario Nº 101, ventas de servicios por un valor de **G 3.703.045.550**, suma visiblemente muy superior a la determinada en la RP, por lo que de ninguna manera puede considerarse que ésta sea desmedida ni desproporcionada.

El **DSR 2** mencionó igualmente que **NN** no presentó argumento alguno que pueda revocar el criterio plasmado en la RP recurrida sobre su conducta, y que la misma definitivamente incurrió en Defraudación según lo establecido en la Ley Nº 125/91, ya que se cumplieron todos los presupuestos para calificarla conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 y los tres elementos citados en ella:

- 1- Que se trate de una conducta, acción u omisión: en este caso acción, ya que declaró operaciones inexistentes, utilizando indebidamente el crédito y gastos;
- 2- La existencia de un ardid desplegado por **NN** ya que declaró BAJO JURAMENTO, montos de créditos y gastos irreales, aun cuando tenía pleno conocimiento de que SOLAMENTE se pueden invocar en las liquidaciones de impuestos aquellos créditos y gastos efectivamente realizados, situaciones que están debidamente probadas con las declaraciones de los representantes de los supuestos proveedores **XX** y **XX** quienes negaron haber realizado ventas o prestados servicios a **NN**, tal como lo exigen los artículos 8º y 86 de la Ley Nº 125/91, más aún porque la ignorancia de la Ley no se puede alegar;
- 3- La existencia de un perjuicio ocasionado al patrimonio del sujeto pasivo del ilícito, el cual está representado por los montos que totalizan las supuestas erogaciones que la firma declaró, a fin de disminuir la base imponible, y no pagar el impuesto y aumentar indebidamente los saldos a su favor en los periodos o ejercicios controlados o en los subsiguientes, ya que también repercuten en estos.

De acuerdo al argumento de **NN** respecto a que la motivación de los funcionarios actuantes para sugerir la graduación de la conducta de la firma sea la expectativa del cobro de la participación en las multas, el **DSR 2** afirmó que para que la SET la determine, indefectiblemente ésta debe encuadrarse dentro de los presupuestos establecidos en el Art. 172 de la Ley Nº 125/91; y de las circunstancias atenuantes o agravantes estipuladas en el Art. 175 de la misma norma. Por lo que la calificación sugerida por el equipo auditor de la SET, necesariamente debe cumplir con los requisitos legales, para ser confirmada.

Por lo expuesto, el **DSR 2** concluyó que corresponde confirmar la aplicación de la multa en concepto de Defraudación, equivalente al 300% del IVA consignado en cada factura y en el caso del IRACIS, sobre el monto que resultó de aplicar la tasa del tributo sobre el importe de los comprobantes relacionados a los supuestos gastos registrados indebidamente.

NN agregó que la SET incurrió en *“Exacción por lo que se reserva el derecho a accionar penalmente en contra de los responsables de la resolución recurrida”*, puesto que a su parecer el hecho tipifica en lo señalado en inciso 1, numeral 1 del Art. 312 del Código Penal, el cual reza lo siguiente: *“El funcionario encargado de la recaudación de impuestos, tasas y otras contribuciones que a sabiendas: 1. recaudara sumas no debidas; será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años o con multa”*.

Se recuerda a **NN** que la Exacción se configura penalmente cuando se comprueba que efectivamente el funcionario encargado de la recaudación recaude “sumas no debidas”. En cambio, conforme se expresó precedentemente, la SET corroboró y constató que lo reclamado se ajusta completamente a derecho.

El **DSR 2** puntualizó con relación al fondo de la cuestión, que **NN** no expresó argumento alguno que desvirtúe los hechos comprobados por la SET dentro del sumario, por lo que corresponde confirmar el impuesto determinado de **G 18.258.606** en concepto de IRACIS 2010.

Con relación a la responsabilidad subsidiaria de los representantes legales de **NN**, no surgieron elementos que pudieran modificarla, por lo que el **DSR 2** concluyó que ésta debe confirmarse, pues con base en el Art. 182 de la Ley Nº 125/91 fue comprobado que **XX** y **XX**, son subsidiariamente responsables en relación a la percepción del tributo confirmado, ya que los mismos no actuaron diligentemente en su calidad de responsables de la empresa ante esta Subsecretaría de Estado de Tributación, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada de manera transparente, honesta y legal, y no lo hicieron.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el **DSR 2** recomendó **NO HACER LUGAR** al Recurso

RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA NN CON RUC 00.-

interpuesto por **NN** contra la RP DPTT N° 00/00.

POR TANTO, en uso de las facultades que le otorga la Ley N° 125/91,

**LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE:**

Art. 1°- RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma **NN** con **RUC 00** y **CONFIRMAR** la Resolución Particular DPTT N° 00/00 en todos sus términos, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución, según el siguiente detalle:

EJERCICIO/PERIODO FISCAL	OBLIGACIÓN	MONTO IMPONIBLE S/ LOS MONTOS CONSIGNADOS EN LAS FACTURAS IMPUGNADAS	IMPUESTO DEL 10% S/LOS VALORES CONSIGNADOS EN LAS FACTURAS IMPUGNADAS	IMPUESTO A INGRESAR S/ RELIQUIDACIÓN POR TENER SALDO A FAVOR	MULTA DEL 300% S/LOS VALORES CONSIGNADOS EN LAS FACTURAS IMPUGNADAS	TOTAL G
2010	IRACIS GENERAL	441.154.546	44.115.455	18.258.606	132.346.365	150.604.971
01-10	IVA GENERAL	182.581.818	18.258.182	0	54.774.546	54.774.546
02-10	IVA GENERAL	28.415.455	2.841.546	0	8.524.638	8.524.638
03-10	IVA GENERAL	103.048.182	10.304.818	0	30.914.454	30.914.454
04-10	IVA GENERAL	60.000.000	6.000.000	0	18.000.000	18.000.000
12-10	IVA GENERAL	67.109.091	6.710.909	0	20.132.727	20.132.727
TOTALES		882.309.092	88.230.910	18.258.606	264.692.730	282.951.336

Sobre el tributo deberá adicionarse el interés y la multa por la mora de conformidad al Art 171 de la Ley N° 125/91.

- Art. 2°- NOTIFICAR** a la recurrente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/91 a efectos de que en el perentorio plazo de 18 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan al tributo y a las multas aplicadas.
- Art. 3°- ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de los representantes legales **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/91, en el caso de que la firma como tal no de cumplimiento a lo establecido en el Art. 2° de esta Resolución.
- Art. 4°- REMITIR** los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que proceda a realizar los débitos en la cuenta corriente de la firma, en los términos de la presente Resolución.
- Art. 5°- COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

**MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN.**